

Expediente: **44/10**
Carátula: **ALBORNOZ CARLOS DANTE S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS CONCURSAL**
Fecha Depósito: **05/05/2023 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20172700986 - ALBORNOZ CARLOS DANTE, -ACTOR
900000000000 - AMAYA, MARIA DEL CARMEN-TERCERA
20143524532 - BUSTAMANTE, ANTONIO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
20053980490 - JEREZ, ADOLFO ALFREDO-SINDICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 44/10



H20701605840

JUICIO: ALBORNOZ CARLOS DANTE s/ QUIEBRA DECLARADA.- EXPTE. N°: 44/10.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 04 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados “Albornoz Carlos Dante s/Quiebra Declarada”

CONSIDERANDO

1.- En fecha 11/03/2021 ordené la clausura por falta de activo de la quiebra del Sr. Carlos Dante Albornoz, DNI N° 10.016.913, conforme lo normado por el art. 232 de la LCQ.

El 10/04/2023, al transcurrir más de dos años desde la firmeza de la sentencia de clausura, se ordenó el traslado a la fallida y a Sindicatura para que emitan opinión acerca de la posibilidad de concluir el proceso.

Sindicatura, si bien contestó en forma tardía, prestó conformidad con esa posibilidad de conclusión.

Oficié a la Unidad de Decisión Temprana de este Centro Judicial a fines de que informe si se dispuso la instrucción del sumario pertinente al Sr. Carlos Dante Albornoz.

En fecha 21/04/2023 la UDT remitió la causa Albornoz Carlos Dante s/Quiebra Fraudulenta de Personas Jurídicas - Art. 178 Parte 1 - Legajo N° C-003234/2021 - Comisaria Concepción - Hecho

12/04/2021 - Sumario / Otro 205/DT/2021. En este proceso el Sr. Fiscal Miguel Ángel Varela dispuso el archivo de las actuaciones en virtud de que la conducta del Sr. Albornoz no constituyó delito penal.

En fecha 21/04/2023 Secretaría confeccionó planilla fiscal y, ante la falta de pago, se informó a la Dirección General de Rentas quien manifestó tomar conocimiento por escrito del 03/05/2023.

En fecha 03/05/2023 pasaron los autos a despacho para resolver.

2.- Conforme lo establece el párrafo final del art. 231 LCQ, pasados dos años desde la clausura, el juez puede disponer la conclusión del concurso. Dicho de otro modo, la falta de reapertura en el lapso indicado es causa para resolver la conclusión de la quiebra, lo que trae aparejado el cese de los efectos tanto patrimoniales como personales de la declaración falencial (Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos A., *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*, T. II, Pág. 483, Lexis Nexis, Depalma, Buenos Aires, 2003).

Lorente expresa que, además de los modos clásicos de conclusión de la quiebra, existe otro (con dos subtipos), que prevé dos etapas: primero la clausura inicial del procedimiento por distribución final (o por falta de activo) y luego, pasados dos años, se produce la conclusión de la quiebra, entonces sería una conclusión-clausura, clausura más conclusión o clausura seguida de conclusión, instituto reglado en los arts. 230 a 232 LCQ (Lorente, Javier en Cámara, Héctor, *El concurso preventivo y la quiebra*, Actualizado bajo la dirección de Ernesto Martorell, T. V, pág. 73, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007).

Del expediente se desprende que la sentencia de clausura por falta de activos fue dictada en fecha 11/03/2021, es decir que han transcurrido más de dos años sin que se haya efectuado denuncia alguna sobre nuevos bienes susceptibles de desapoderamiento ni se hubiera solicitado la reapertura del proceso falencial. Por ello entiendo que se da el supuesto del Art. 231 de la LCQ.

Asimismo, el proceso penal por fraude fue archivado, tal como se desprende de la causa penal remitida.

Al respecto de la conclusión de la quiebra por cumplimiento del plazo bienal posterior a la clausura del procedimiento sin que aparezcan nuevos bienes susceptibles de desapoderamiento, se ha sostenido que puede ser ordenada de oficio o a pedido del fallido. En efecto, luego de transcurridos dos años de resuelta la clausura del procedimiento, y sin que se haya procedido a su reapertura, ella revierte en conclusión de quiebra, a criterio del juez. La fijación de ese plazo obedece a que la clausura del procedimiento no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo y tampoco puede mantenerse el proceso abierto inútilmente (Rivera, Julio César - Roitman, Horacio - Vítolo, Daniel Roque, *Ley de Concursos y Quiebras*, 4° Ed. Actualizada, T. IV, pág. 444, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires Santa Fe 2009).

Asimismo, sobre el particular se ha dicho que “la falta de reapertura, durante dos años seguidos, del procedimiento de liquidación, es causa para disponer la conclusión de la quiebra, con el consiguiente cese de todos sus efectos patrimoniales y personales (salvo, respecto de éstos últimos, las inhabilitaciones que pudieran prolongarse con motivo de la existencia de procesos penales o de condenas de esta índole; art.236, LCQ)” (Rouillon, Adolfo A.N., en “Régimen de Concursos y Quiebras”, Ed. Astrea, 2012, p.350).

Por lo tanto, la conclusión de la quiebra decretada, implica el cese de todos los efectos patrimoniales y personales, excepto de la existencia de procesos en trámite, o condenas de índole penal, conforme lo dispuesto por el art. 236 LCQ.

En este orden de ideas, habiendo transcurrido el plazo de dos años desde la clausura del procedimiento (art. 231 LCQ) corresponde disponer la conclusión de la quiebra del Sr. Carlos Dante Albornoz y con ella el cese de todo los efectos personales y patrimoniales.

Por ello,

R E S U E L V O:

I.- DISPONER la conclusión de la quiebra de **CARLOS DANTE ALBORNOZ**, DNI N° 10.016.913, CUIT N° 20-10016913-5 con domicilio con domicilio en calle Pasaje Primero de Mayo N° 551, de la Ciudad de Simoca, Provincia de Tucumán, según lo dispuesto por el art. 231 LCQ y conforme lo considerado.

II.- LEVANTAR la inhibición general decretada en contra de **CARLOS DANTE ALBORNOZ**, DNI N° 10.016.913, CUIT N° 20-10016913-5 y anotada en el Registro Público de Comercio, Registro Inmobiliario de Tucumán, Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Registro Nacional de Crédito prendario, debiendo oficiarse a tales fines, libre de derechos.

III.- ORDENAR el levantamiento de la prohibición de salida del país de **CARLOS DANTE ALBORNOZ**, DNI N° 10.016.913, CUIT N° 20-10016913-5 librándose oficio a tal fin a la Jefatura de Policía Federal Argentina, a la Dirección Nacional de Migraciones - Ministerio del Interior y a la Policía de Tucumán a fin de que sea anotado en el SIFCOP, nuevo Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación - Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerio Públicos y Legislaturas) y que efectúe las comunicaciones a la Policía Federal Argentina, a la Dirección Nacional de Gendarmería y todas las fuerzas correspondientes en el plazo de 48 hs. e informe a este Juzgado el trámite dado a la manda judicial, con transcripción de las partes pertinentes de la presente resolución.

IV.- DISPONER el cese de las funciones de la sindicatura en el presente proceso, con comunicación a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil.

V.- PUBLICAR EDICTOS por cinco días en el Boletín Oficial Judicial en la forma prevista en la LCQ.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 04/05/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.